



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) DIVORCIO
Demandante:	EFRÁIN VALENCIA PERDOMO
Demandada:	MARÍA HERMILDA CORTÉS NARANJO
Radicado:	2023-00587
Providencia:	Auto N° 3844
Decisión:	ADMITE

Subsanada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **EFRÁIN VALENCIA PERDOMO**, con C.C. No. 80.179.623, en contra de la señora **MARÍA HERMILDA CORTÉS NARANJO**, con C.C. No. 39.615.507.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

CUARTO: Para la garantía del derecho a la defensa, teniendo en cuenta la solicitud del actor y la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de desconocer el lugar donde puede ser notificada la demandada, bajo los lineamientos del artículo 293 del C.G. del P. y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para efectos de su notificación y el traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de la señora **MARÍA HERMILDA CORTÉS NARANJO**, con C.C. 39.615.507. Por **Secretaría**, realícese la publicación a través de la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46, numeral 1 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante.

SÉPTIMO: NEGAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble petitionado, puesto que, en esta clase de procesos, proceden las medidas cautelares establecidas en el artículo 598 del C.G. del P., a lo que se añade que tampoco fue allegado el certificado de tradición y libertad que permita validar el estado jurídico del bien.

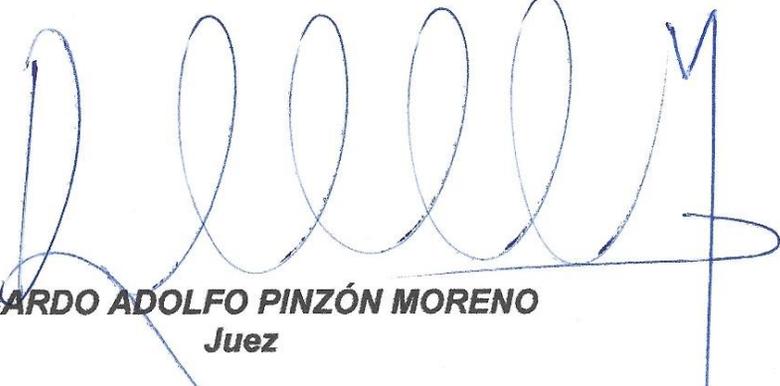
OCTAVO: Previo a resolver el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S o de cualquier otro producto financiero de la demandada, se oficiará a dichas entidades para que informen:

- Que saldo reporta, en la actualidad, en las cuentas de ahorro o corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero la señora **MARÍA HERMILDA CORTÉS NARANJO**, con C.C. No. 39.615.507. Por secretaría, oficiése.



Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de diciembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 53
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA